

**Res. UAIP/3176/Rinadmisibilidad/1046/2018(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de agosto de dos mil dieciocho.

**I.** El 26 de julio de 2018 el Ingeniero XXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3176/2018(2), por medio de correo electrónico, en la cual solicitó: “Copia de la declaración patrimonial de la Arq. XXXXX, Directora Ejecutiva de OPAMSS presentada al momento de ingresar a su cargo”(sic).

**II.** El 30 de julio de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3176/RPrev/993/2018(2), se previno al peticionario que no había sido claro en señalar la fecha en que la Directora Ejecutiva de la OPAMSS ingresó en dicho cargo; lo anterior a efecto de ubicar la información en la Unidad Organizativa respectiva.

**III.** A las diez horas con cuarenta y dos minutos del 30 de julio de 2018, la señora notificadora de esta Unidad realizó el acto de comunicación procesal de la resolución de prevención al correo electrónico que el Ingeniero XXXXXX, señaló en su solicitud.

**IV.** El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

**V. 1.** Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se

notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte del peticionario XXXXX en relación con la petición 3176/2018.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al Ingeniero XXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 30 de julio del corriente año mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 7 al 13, ambos del mes de agosto del corriente año. Por tanto, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidat correspondiente, pues a la fecha no se ha contestado la prevención efectuada al peticionario.

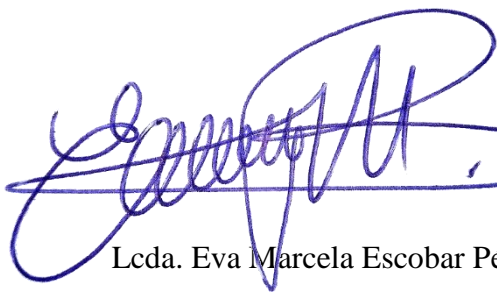
Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 3176/2018(2), presentada por el Ingeniero XXXXX, el día 26 de julio de 2018, por no haber contestado

dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/3176/RPrev/993/2018(2) de fecha 30 de julio de 2018.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.

  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.